



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0692/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2018-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero, contra los artículos 33, 34, 42, 43, 45, 46, 52, 53, 54, 56 de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta contra los artículos 33, 34, 42, 43, 45, 46, 52, 53, 54, 56 de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil diecisiete (2017), los cuales disponen lo siguiente:

*Artículo 33.- Sujetos Obligados no Financieros. Se consideran Sujetos Obligados no Financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales:*

*a) Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar.*

*b) Empresas de factoraje.*

*c) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.*

*d) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas.*

*e) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:*

*1. Compra, venta o remodelación de inmuebles.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente.*
  3. *Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.*
  4. *Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.*
  5. *Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.*
  6. *La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra venta de acciones y partes sociales;*
  7. *Actuación como agente de creación de personas jurídicas.*
  8. *Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas.*
  9. *Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica.*
  10. *Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.*
- f) *Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor.*
- g) *Casas de empeños.*
- h) *Empresas constructoras.*

*Párrafo.- Reglamentariamente, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos podrá incluir como Sujetos Obligados, a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se consideren que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.*

*Artículo 34.- Programas de cumplimiento. Los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen. Dicho programa contendrá, sin ser limitativo, lo siguiente:*

- 1) Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento de terrorismo y mitigarlos.*
- 2) Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus funcionarios, empleados y directores.*
- 3) Régimen de sanciones disciplinarias.*
- 4) Código de ética y buena conducta, y*
- 5) Auditoría externa responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento.*

*Párrafo.- En lo concerniente a los grupos financieros y económicos, éstos pueden contar con un programa de cumplimiento unificado, sujeto a lo establecido reglamentariamente.*

*Artículo 42.- Debida diligencia ampliada. Los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia ampliada cuando hayan identificado riesgos mayores de lavado de activos o de financiamiento al terrorismo. Asimismo, pueden aplicar una debida diligencia simplificada cuando hayan identificado riesgos menores. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores, pero no son aceptables*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando surjan sospechas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.*

*Artículo 43.- Mantenimiento de registros. Los Sujetos Obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos 10 años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.*

*Párrafo.- Los registros a los que se refiere el presente artículo pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, los que servirán como medios de pruebas en las investigaciones de infracciones penales y administrativas previstas en esta ley.*

*Artículo 45.- Monitoreo de productos y servicios. Los Sujetos Obligados deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relacionados con los productos, servicios y canales, tanto nuevos como existentes, incluyendo aquellos que utilizan nuevas tecnologías, que se pongan a disposición de los clientes y usuarios, adoptando para ello medidas apropiadas para administrar y mitigar estos riesgos.*

*Párrafo.- Los Sujetos Obligados Financieros cuando introduzcan nuevos productos y servicios deberán presentar una evaluación de riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, junto a un plan de mitigación de los mismos conforme arroje la evaluación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 46.- Factores de alto riesgo. Los sujetos obligados deben considerar, como mínimo, a las Personas Expuestas Políticamente y a las transacciones u operaciones que involucren a las jurisdicciones definidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), como factores de alto riesgo.*

*Párrafo.- Los Sujetos Obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, unión libre o concubinato, y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, de las Personas Expuestas Políticamente, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre.*

*Artículo 52.- Registro y notificación de transacciones. Los Sujetos Obligados deben registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo, todas las transacciones relacionadas con los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.*

*Párrafo.- Cuando se trate de casinos, estos Sujetos Obligados debe registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo y Financieras, todas las transacciones relacionadas por los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de tres mil dólares (US\$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional.*

*Artículo 53.- Remisión de los registros de transacciones. Los registros descritos en el artículo anterior deben ser llevados en forma diligente y precisa por los Sujetos Obligados, y los correspondientes al mes anterior deben ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los primeros diez (10) días calendario, conservando una copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, por un término de al menos de diez (10) años.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 54.- Transacciones múltiples en efectivo. Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una misma entidad, que en su conjunto sea igual o superior a quince mil dólares (US\$15.000), serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona física o jurídica, y si son realizadas dentro de un período de veinticuatro (24) horas. En tal caso, dichas transacciones deben ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).*

*Artículo 56.- Disponibilidad de los registros. Los registros y documentaciones que establecen esta ley y su reglamentación, deben estar a disposición del Ministerio Público, órgano jurisdiccional competente, y de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para su uso en investigaciones y procesos penales y administrativos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo.*

*Párrafo.- Los entes de supervisión tendrán acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por los Sujetos Obligados, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas”.*

## **2. Pretensiones de los accionantes**

El trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante, señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero, depositaron ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual promueven la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 33, 34, 42, 43, 45, 46, 52, 53, 54, 56 de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil diecisiete (2017). Las infracciones constitucionales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invocadas por los accionantes reposan en la supuesta violación de los artículos 40, párrafo 14, 44, 49 y 69, numeral 4, de la Constitución dominicana, los cuales rezan de la manera siguiente:

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*(...)*

*14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*

*Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:*

*1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;*

*2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;*

*4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.*

*Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

*1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;*

*2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;*

4) *Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;*

5) *La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.*

*Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*(...)*

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

Por tales razones, los accionantes tienen a bien solicitar al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir la presente acción directa de inconstitucionalidad, contra la Ley 155-17 de fecha 1ro del mes de Junio del año 2017, por haberse realizado en apego a las normas de forma y fondo correspondientes,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*regularidad que incluye la legitimidad o calidad de la accionante y de las pruebas aportadas, a la vista de los artículos 36 y 37 LOTCPC.*

*SEGUNDO: En consecuencia declarar la inconstitucionalidad de Ley 155-17 de fecha 1ro del mes de junio del año 2017, con efecto Erga Omnes, violación a ley 1,55-17 de fecha 1ro del mes de junio del año 2017, específicamente en los artículos 33,34 42, 43, 45, 46, 52, 53, 54, 55, 56 de la ley 1.55-17 de fecha l.ro del mes de junio del año 2017 contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo,40 párcrafo14,44,49 y 69.4 de la constitución dominicana y 17 del código procesal penal dominicano/ y viola el decreto 12-90 que ratifica la ética del colegio de abogados.*

*TERCERO: Si el tribunal apoderado lo considera pertinente, emitir una de las sentencias que la norma permite, sea anulando disposiciones conexas o declarando la inconstitucionalidad parcial de la norma recurrida, o aplicando la solución más favorable al interés del recurrente de acuerdo al derecho que pueda suplir.*

*CUARTO: declarar las costas de oficio.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

Los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 33, 34, 42, 43, 45, 46, 52, 53, 54, 56 de la Ley núm. 155-17, alegando que:

*A que la norma recurrida:*

- a) Viola el derecho fundamental.*
- b) Viola el principio de razonabilidad de la norma (Art. 40315 constitucional) ejerciendo el test de razonabilidad de que trata el TC/0044/12, párrafo 9.2.2, se establece a seguidas si la norma recurrida cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el art. 40.15 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitución de la república, en cuanto a la justeza y utilidad de la norma, en ese sentido:*

*b.1 De acuerdo a la finalidad o fin buscado por la norma recurrida se observa que su objeto es... de donde resulta que... de donde surge o se origina el agravio o perjuicio alegado.*

*b.2 De acuerdo al medio empleado, no es razonable, ni útil ni justo, que la norma recurrida obligue...*

*b.3 De acuerdo a la relación entre la finalidad u objeto de la norma y el medio empleado para lograrlo, se tiene que... de manera que...*

*c) Viola el principio de respeto de los derechos adquiridos, o seguridad jurídica, en las condiciones previstas por la TC/01483/13, pues al amparo del sistema de derecho anterior a la norma cuestionada se realizaron actos jurídicos válidos, de manera tal que en este caso particular, la norma cuestionada vulnera derechos sin que, de otro lado, el acto o capacidad institucional se corresponda con el ejercicio permitido de las atribuciones normativas de la recurrida". (sic).*

#### **4. Intervenciones oficiales.**

En el presente caso se produjo la intervención del procurador general de la República, el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

##### **4.1. Opinión del procurador general de la República**

4.1.1. El procurador general de la República, en su dictamen, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), solicita que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad, alegando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre el particular, a juicio del infrascrito Ministerio Público, los argumentos previamente transcrito, mediante el cual los accionantes sustentan la impugnación de la referida disposición legal, se fundamenta en una comprensión distorsionada de la situación jurídica consagrada por dicho texto legal, que les llevan a confundir los mecanismos de transparencia que la ley 155-17, impone a los sujetos obligados no financieros, en las diferentes transacciones de las actividades comerciales que se dispongan a realizar con sus clientes, como son: la compra, venta o remodelación de inmuebles; administración del dinero, valores u otros bienes del cliente; administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas y compra y venta de entidades comerciales; la constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, motivos de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra venta de acciones y partes sociales, entre otras.*

*En la especie, la referida ley trae consigo grandes cambios y desafíos en las reglas de juego e incluye nuevos mecanismos en el ámbito de la materia lavado de activos en la República Dominicana, en razón del gran incremento que ha tenido en los últimos años el blanqueo de capitales. La ley incluye varias infracciones como el delito tributario, restricciones en cuanto a las transacciones que pueden ser realizadas en efectivo tomando en cuenta el tipo de transacción, entre otras infracciones.*

*La ley establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las cuales podrán ser sancionadas con el cierre definitivo y con multas a partir de 2,000 salarios mínimos. En igual sentido, la ley 479-08 sobre sociedades comerciales en su artículo 513 establece que las personas jurídicas o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*morales podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones cometidas y sancionados por las mismas, así como también la ley 172-13 que establece sanciones administrativas, civiles y penales.*

*En relación a lo señalado por la ley impugnada, la supervisión de las transacciones de las actividades comerciales de los sujetos obligados, entre ellos la inclusión de los profesionales del derecho, notarios, contadores y otros profesionales que por su actividad puedan ser utilizadas en actividades de lavado identificados como sujetos obligados no financieros, ciertamente viene a mejorar el sistema de transparencia de las actividades comerciales que sin la debida supervisión fiscal puedan dar cabida a negocios carente de claridad y colaborar al incremento de lavados de activos.*

*De ahí que, el abogado depositario de informaciones y documentos confidenciales de su cliente en modo alguno basado en la tesis de la privacidad puede alegar violación al artículo 44 de la Constitución, el cual consagra: “El artículo 44 de la Constitución de la República, consagra lo siguiente: “Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley (...)”*

*En tal virtud, como expresa la Ley 155-17 en el considerando décimo, la República Dominicana, se adhirió en el año 2013 al Foro Global para la Transparencia e Intercambio de información con fines Fiscales, a través del cual se compromete a cumplir con estándares que garanticen la disponibilidad de información de los agentes económicos de sus actividades y de los beneficiarios finales de las mismas. De manera que la ley nace con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el interés de regular las actividades y que las mismas se realicen con total transparencia, que de ningún modo deben ser interpretadas como violatorias al derecho a la intimidad y al honor personal.*

*Por todo lo antes dicho, somos de opinión que la Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tiene como objetivo la implementación de nuevos mecanismos que lleven a transparentar las actividades comerciales en aras de la prevención, detención y sanción a los actos delictivos de naturaleza nacional y transnacional, por lo que no debemos interpretar que dichas disposiciones vayan dirigidas al quebrantar derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículo 40 numeral 14, 44 y 69 numeral 4 de la Constitución de la República”.*

## **4.2. Opinión del Senado de la República**

4.2.1. El Senado de la República mediante su opinión depositada, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), alega lo siguiente:

*Que conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de fecha 13 de junio de 2015, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 155-17, objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*

*Que la Ley objeto de ésta opinión, fue depositada en el Senado de la República como proyecto de Ley, mediante número de iniciativa 00237-2017-PL-SE, en fecha 9/2/2017, siendo tomada en consideración en fecha 8/3/2017 y remitida a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que conforme a la Constitución de la República el referido proyecto de ley fue aprobado en primera lectura el 17 de mayo del año 2017 y en segunda lectura en fecha 19 de mayo del año 2017 y remitido a la Cámara de Diputados para los fines correspondientes. Dicho proyecto fue devuelto con modificaciones por la Cámara de Diputados, aprobándose en única lectura con modificaciones en fecha 31 de mayo de 2017, siendo finalmente promulgada en fecha 1 de junio del año 2017.*

*El procedimiento y trámite legislativo fue realizado cumplimiento a los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio de 2015, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: “Artículo 98.- Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas”. “Artículo 99.- Trámite entre las cámaras. Aprobado un proyecto de ley en una de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto”.*

*Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido”.*

4.2.2. En ese sentido concluyó solicitando:

*PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del Procedimiento y Trámite Legislativo realizado por el SENADO, al momento de estudio y sanción del Proyecto de Ley que creó la Ley No. 155-17, de fecha 1ero. de junio del 2017, contra Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo; por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato Constitucional y Reglamentario requerido.*

*SEGUNDO: En cuanto al otro aspecto de fondo, que indica la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada por los Licdos. Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero respecto de si los artículos 33, 34, 42, 43, 45, 46, 52 y 56 de la Ley No. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1ero. de junio del año 2017, son contrarios o no a la Constitución, en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, lo dejamos a la soberana apreciación de este honorable tribunal, respecto de la inconstitucionalidad o no de los mismos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.*

#### **4.3. Opinión de la Cámara de Diputados**

4.3.1. La Cámara de Diputados mediante opinión depositada, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), alega lo siguiente:

*Que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 155-17, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República vigente en el momento”. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido”.*

4.3.2. En ese sentido, concluyó solicitando:

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero, contra los artículos 33, 34, 42, 43, 45, 46, 52 y 56 de la Ley No. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por supuesta violación de los artículos 40.15, 44, 49 y 69.4 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución de la República, por estar hechas conforme a la normativa que rige la materia.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 155-17, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.*

*TERCERO: DEJAR a soberana apreciación del tribunal la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones expuestas.*

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia”.*

## **5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.

## **6. Documentos relevantes**

En el presente expediente constan depositadas como pruebas documentales los siguientes documentos:

1. Constitución de la República Dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del primero (1ro) de junio de dos mil diecisiete (2017).
3. Código Procesal Penal Dominicano.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad al accionante, constata que los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero ostentan legitimidad para accionar, pues resultan afectados por los alcances jurídicos de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, toda vez que son profesionales del derecho, los cuales se encuentran señalados como sujetos obligados en la ley en cuestión. En tal virtud, les asiste un interés legítimo y jurídicamente protegido que les habilita para interponer válidamente la referida acción directa de inconstitucionalidad.

## **9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. Los accionantes, señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero, procuran la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 33, 34, 42, 43, 45, 46, 52, 53, 54, 56 de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil diecisiete (2017), por transgredir los artículos 40, párrafo 14, 44, 49 y 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la Carta Sustantiva, situación que imposibilita que este tribunal pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones de los accionantes.

9.3. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en el que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

9.4. Es decir, es menester una exposición clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con el acto atacado. En tal sentido, este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada, ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener:

*Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas. □ Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especie, puesto que el escrito introductorio de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República. □ Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción.*

Criterio sostenido en las sentencias TC/0150/13, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0465/18, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

9.5. El tribunal ha podido advertir la circunstancia de que los accionantes en su instancia se limitan simplemente a enunciar la inconstitucionalidad de los artículos 33, 34, 42, 43, 45, 46, 52, 53, 54, 56 de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil diecisiete (2017), por supuestamente transgredir los artículos 40, párrafo 14, 44, 49 y 69, numeral 4, de la Constitución de la República, sin especificar de manera concreta de qué manera los artículos del texto legal impugnado vulneran la Constitución, ni cuáles son los argumentos jurídicos que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de los mismos, pues solo se hacen breves referencias generales, sin que en ningún momento se especifique cómo uno cualquiera de los artículos argüidos de inconstitucionalidad coliden con el texto supremo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo todos los artículos alegados inconstitucionales coliden con los referidos textos constitucionales, hay que convenir en la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad y así se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero, procurando la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 33, 34, 42, 43, 45, 46, 52, 53, 54, 56 de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Guerrero, al procurador general de la República, al Senado de la República y la Cámara de Diputados.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**